

Las Nociones Jurídicas Indeterminadas en el Derecho Administrativo y Sancionatorio: “Pandemia” y “Coronavirus” como Fundamento para Justificar la “Urgencia Manifiesta” en los Procesos Contractuales Territoriales*

The Indeterminate Legal Notions in Administrative and Sanctioning Law: “Pandemic” and “Coronavirus” as a Basis to Justify the “Manifest Urgency” in Territorial Contractual Processes

Mario Felipe Daza Pérez**

Sergio Luis Mondragón Duarte***

Cómo citar este artículo: Daza Pérez, M. y Mondragón Duarte, S. (2021). Las Nociones Jurídicas Indeterminadas en el Derecho Administrativo y Sancionatorio: “Pandemia” y “Coronavirus” como Fundamento para Justificar la “Urgencia Manifiesta” en los Procesos Contractuales Territoriales. *Verba Iuris*, 17(45), pp. 81-94.

Fecha de Recepción: 12 de enero de 2020 • Fecha de Aprobación: 15 de marzo de 2020

Reception date: January 12 of 2020 • Approval date: Mar 25 of 2020

- * El presente artículo es el producto del proyecto de investigación “JobSecuritySoft -JSS-, *Un Software para la Gestión Estratégica de la Seguridad y la Salud en el Trabajo, en las MIPYMES*”, perteneciente al Grupo de Investigación Auditorio Constitucional de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Institución Universitaria de Envigado en asocio con la Corporación Universitaria Remington, la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia y la Universidad del Tolima.
- ** Abogado, Especialista en Derecho Administrativo, Magíster en Derecho Público y Magíster en Derecho del Estado con Énfasis en Gobierno y Desarrollo de las Entidades Territoriales. Asesor Jurídico en Derecho Administrativo y Sancionatorio. Docente Catedrático de Posgrados. CvLAC: <https://n9.cl/gdeg4>. ORCID: <https://n9.cl/i752w>. Google Académico: <https://n9.cl/lt78t>. Correo electrónico personal: mario.daza@hotmail.com. Correo electrónico institucional: mario.daza@est.uexternado.edu.co
- *** Abogado, Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional, Especialista en Contratación Estatal, Magíster en Derecho Público, Doctorando en Seguridad Humana y Derecho Global. Docente de Posgrados adscrito a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Institución Universitaria de Envigado. CvLAC: <https://n9.cl/3ygni>. ORCID: <https://n9.cl/4vac>. Google Académico: <https://n9.cl/7bbbj>. Correo electrónico personal: sergiomondragon28@hotmail.com. Correo electrónico institucional: slmondragon@correo.iue.edu.co.
- * This article is the product of the research project “JobSecuritySoft -JSS-, *a software for the strategic management of Safety and Health at Work, in MSMEs*”, belonging to the Constitutional Auditorium Research Group of the Faculty of Legal Sciences and Policies of the Envigado University Institution in association with the Remington University Corporation, the Colegio Mayor de Antioquia University Institution and the University of Tolima.
- ** Lawyer, Specialist in Administrative Law, Master in Public Law and Master in State Law with an emphasis on Government and Development of Territorial Entities. Legal Advisor in Administrative and Penalty Law. Postgraduate Professor. CvLAC: <https://n9.cl/gdeg4>. ORCID: <https://n9.cl/i752w>. Google Academic: <https://n9.cl/lt78t>. Personal email: mario.daza@hotmail.com. Institutional email: mario.daza@est.uexternado.edu.co.
- *** Lawyer, Specialist in Administrative and Constitutional Law, Specialist in State Contracting, Master in Public Law, a Ph.D. candidate in Human Security and Global Law. Postgraduate teacher attached to the Faculty of Legal and Political Sciences of the University Institution of Envigado. CvLAC: <https://n9.cl/3ygni>. ORCID: <https://n9.cl/4vac>. Academic Google: <https://n9.cl/7bbbj>. Personal email: sergiomondragon28@hotmail.com. Institutional email: slmondragon@correo.iue.edu.co.

Resumen

El presente opúsculo plantea que el tema de las “*nociones jurídicas indeterminadas*” o de los “*conceptos jurídicos determinados*” no se debe únicamente al “*derecho estatal*”, sino que es esta área de conocimiento donde mayormente tiene presencia y conflicto este término que se torna confuso en la actualidad, específicamente en el orden jurídico actual.

Además, el tema en cuestión se concreta en problemas que también se suscitan dentro del Derecho Privado, por ejemplo, en la expresión: “*enfiteusis*” o “*precio justo*”, pues todo estas “*definiciones*” causan en principio “*vaguedades e imprecisiones*” en el lenguaje jurídico de la cual el “*intérprete u operador jurídico*” en últimas debe concretar frente un caso en particular para luego poder aplicarlo a una “*solución justa*”, que para los casos objeto de investigación se circunscriben académicamente a los temas del Derecho Administrativo, concernientes tanto a la Contratación Estatal como al Derecho Sancionatorio.

Palabras Clave: Concepto Jurídico Indeterminado, Pandemia, Coronavirus, Urgencia Manifiesta.

Abstract

This investigation states that the issue of “*indeterminate legal notions*” or “*determined legal concepts*” is not only due to “*state law*”, but it is this area of knowledge where this term is mostly present and in conflict confusing today, specifically in the current legal order.

In addition, the issue in question is specified in problems that also arise within private law, for example, in the expression: “*emphyteusis*” or “*fair price*”, since all these “*definitions*” cause in principle “*vagueness and inaccuracies*” in the legal language of which the “*legal interpreter or operator*” must ultimately specify a particular case in order to then be able to apply it to a “*fair solution*”, which for the cases under investigation are academically circumscribed to the issues of administrative law, concerning both state contracting and sanctioning law.

Keywords: Indeterminate Legal Concept, Coronavirus, Pandemic, Manifest Urgency.

Introducción

La presente investigación gira en torno a demostrar que los conceptos de Pandemia, Coronavirus, Urgencia Manifiesta y Declaratoria De Emergencia Sanitarias, se enmarcan dentro de la categoría de conceptos jurídicos indeterminados, los cuales según la Real Academia Española (2020), son utilizados por las normas sin alcanzar una absoluta certeza o seguridad para lograr una solución exacta frente a un problema, por lo que permiten cierto margen de apreciación abierta o tolerancia jurídica al momento de ofrecer diversas alternativa de respuesta frente a un caso concreto.

De esta manera, por medio de un método hermenéutico que descansa sobre la base de una investigación eminentemente descriptiva de tipo cualitativo, se ofrecerá una interpretación jurídica que dará cuenta de las imprecisiones empleadas tanto por el legislador como por el operador judicial, cuando utiliza las expresiones referidas previamente. De esta manera, como bien lo relata Fernández García (2006), estos conceptos jurídicos indeterminados obligan a legislador a valorar ciertos términos, conforme a los intereses económicos y sociales que redundaron en una etapa específica de la histórica.

Los Conceptos Jurídicos Indeterminados

El debate acerca de los “*conceptos jurídicos indeterminados*” no es nuevo. En España, según afirma el profesor García de Enterría (1962), en 1959 la Corte determinaba la contrariedad entre los poderes discrecionales de las entidades y la concreción de estos, bajo el entendido que mientras el “*poder discrecional*” refería que el servidor estatal es libre de elegir cualquier elemento, los “*conceptos indeterminados*” solo corresponderían a una subsunción ideal en cada justificación.

De todos modos, se puede decir que este tema su primer antecedente con el fallo: “*Marbury vs Madison*” (exactamente con el Judicial Review). Aunque para los profesores como Bacigalupo Saggese (2009) “*la expresión fue importada de la dogmática alemana haciendo hincapié en los temas en que la norma describe el supuesto de hecho que permite una decisión en específico de la administración a nociones abstractas, que sólo pueden ser detallados en su aplicación práctica*” (p. 97).

Definición

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE) los “*conceptos jurídicos indeterminados*” son aquellos términos en la cual no se puede deducirse con absoluta seguridad su enunciado prescriptivo, ya que no han pretendido alcanzar una solución exacta, en la “*margen apreciación*” (como diría el profesor alemán Otto Bachof), con una cierta “*tolerancia jurídica*” al momento de concretarse o subsumirse. Se dice entonces que pueden aparecer varias opciones pero que en la práctica es escogido solo una alternativa, por eso que sea importante encontrar “*una solución justa*” para el caso o los casos planteados en el que la administración como intérprete u operador jurídico deba encontrar su determinación si o si.

Para autores como Wilhelm Dilthey (2000), el término “*concepto*” está sujeto a una convención universal, general y corresponde a la descripción de la realidad de algo, por ejemplo: “ $2 + 2 = 4$ ”, “*el cielo es azul*”, “*el planeta es ovalado*”, “*las células son seres vivos*”, etc. Este término se opone por ejemplo al de “*noción*”, el cual parte desde un comienzo de la imprecisión o falta de concreción de los elementos de una definición, pues los mismos son cambiantes en su estructura (Vgr. “*peste*”, “*interés general*”, “*bien común*”, “*moralidad administrativa*”, “*patrimonio público*”, “*buena fe*”).

Como ejemplo de “*conceptos jurídicos determinados*” se extrae la definición más simple cuando toca identificarlos, esto es, cuando se refiere a que una persona llegó a la “*mayoría de edad*”, pues “*se comprueba con la cédula*” o “*el registro civil de nacimiento*”, con la “*pensión de jubilación*” (García de Enterría, E y Ramón Fernández, 1998), cuando el ciudadano haya cumplido con los requisitos legales exigidos para la seguridad social, y para “*los términos de presentar recursos*”, se requiere no más que su revisión descrita en los procedimientos de los códigos como el tributario, administrativo, disciplinario, etc.

De lo anterior, es válido aclarar que los juristas han caído en una lógica difusa cuando de definir los “*conceptos jurídicos indeterminados*” se trata, pues porque si son “*indeterminados*” estos no son conceptos al menos que sean “*determinados*”, como: “*el agua moja*”. Entonces, se debe hablar más bien “*nociones*” de la cual se tienen que referir los intérpretes u operadores jurídicos frente una posible solución supuestamente “*justa*” en un caso en concreto (ensayo y error como método heurístico), aunque la jurisprudencia haya dicho (como se expondrá más adelante) que debe encaminarse siempre estas definiciones hacia el “*interés general*”, otro “*termino indeterminado*”, sería algo así como una “*indeterminación de la indeterminación*”, un cliché.

Nociones Jurídicas Indeterminadas y Potestad Discrecional

En contraposición a los “*conceptos*” determinados que se refieren a una realidad delimitada de manera precisa e inequívoca, como sería el caso del “*plazo de 5 o 10 días*” o que la norma establezca para “*interponer algún recurso en sede administrativa*”, es preferible hablar mejor de “*indeterminado*” cuando se trate de “*nociones*” y de “*determinados*” si de “*conceptos*” ya como se ha dicho arriba.

Para colocar un ejemplo, la “*buena fe*” como “*noción jurídica indeterminada*”, se tiene que para definirla se debe salir del sistema e ingresar a otro para saberlo; y he aquí el problema de los operadores jurídicos, porque por lo general suelen estos a referirse a “*fórmulas abiertas*” con una casi siempre una visión iusmoralista y politizada de las cosas (según las circunstancias), para cuando quien la “*interpreta*” se considera un “*neoconstitucionalista*” o un “*dworkiniano*” oportunista en el supuesto de suponer que el “*concepto*” que está estudiando en ese momento esta ahí mismo, y se agrava aún más el asunto cuando se arguye por parte de estos cuando su solución se finaliza no como una regla sino como un principio “*derrotable*”.

Se podría indicar que lo que se define como “*buena fe*”, cuando es una norma que nos remita a otro sistema extrajurídico que se considera “*iusmoral*” se torna diferente, a lo que “*la costumbre*” crea lo que es la “*buena fe*”, a lo que “*el legislador*” crea lo que es “*buena fe*”, a lo que “*los jueces*” en la sentencia miran lo que es “*buena fe*”, hasta estos ponderar con otro principio en el sistema del caso por caso y miran lo que es “*buena fe*” frente a otro principio, y esto precisamente lo que llamamos “*noción*” que en el “*camuflaje jurídico*” se define como “*concepto indeterminado*”.

Por último, en atención de estas “*nociones jurídicas indeterminadas*” deben diferenciarse de las llamadas “*potestades discrecionales*”.

Mientras que estas últimas suponen una libertad de elección entre alternativas “*igualmente justas*”, la aplicación de “*conceptos jurídicos indeterminados*” en cada caso concreto impone en principio “*una única solución correcta*”, tal como lo plantearía Dworkin (por ejemplo existe o no existe una “*urgencia manifiesta*”, se trata o no se trata de una “*calamidad*” o de una “*emergencia sanitaria*”), de todos modos, según Alejandro Nieto (1964, p. 154) siempre cabe la posibilidad de que la administración se haya equivocado en su juicio, y tal error es el que precisamente puede ser controlado y corregido por los tribunales contenciosos administrativos.

Las Nociones Jurídicas Indeterminadas y el Derecho Blando

Habría que referirse que “*nociones jurídicas indeterminadas*” no es lo mismo que “*normas blandas*” o “*soft law administrativo*” como algunos creen, este último es en tan solo un carril de “*interpretación, diagnóstico, alcance, etc.*”, de una norma dura o hard law, en cambio los primeros son definiciones que el operador hace sobre un tema en específico bajo criterios técnicos, lógicos, empíricos... de la cual llega a subsumir en un caso concreto.

Puede ser que el tema concretado por el intérprete u operador jurídico defina una situación (v.g. “*Coronavirus*”, “*Pandemia*”, etc.) basado en criterios empíricos, valorativos y técnicos, por ejemplo en una instrucción en estricto sentido, de la cual constituye una forma irregular de la administración, en querer “*ayudar*” a los órganos subordinados (digamos a los entes territoriales) a interpretar la ley y otras normas de hard law, garantizando una aplicación normativa donde existan estos “*conceptos jurídicos determinados*” o “*nociones indeterminadas*”, como ejemplo de esto tenemos el Comunicado del 17 de marzo de 2020 expedido por la Agencia Nacional Colombia

Compra Eficiente en el que se precisa la “*noción*” de la aplicación de “*urgencia manifiesta*” dentro de la “*declaratoria de emergencia sanitaria*” durante la duración de la “*Pandemia*”.

Entonces, la terminología de “*concepto jurídico determinado*” para la mayoría de los juristas o “*noción jurídica indeterminada*” en nuestro caso, por sí, no es una norma blanda, sino aquel que lo incluye en ella —su contenido— de la cual se describe en esa reserva de instrucción X (ya sea directiva, circular, recomendación, etc.), en el que puede ser definido a través de cualquiera de las especies del “*soft law administrativo*” mencionado, aunque el más conocido entre ellos en estos casos sería el de “*concepto*” propiamente dicho o cualquier otra como tipología general de esta.

De esta manera, tenemos que las “*nociones jurídicas indeterminadas*” son en principio una aplicación de lo reglado, es decir, de la ley que lo crea, por ejemplo lo que conocemos como “*función social y ecológica*”, “*calamidad*”, estaría relacionado en otra norma, pero no siempre, por eso es que para el Dr. Roa Salguero (2018) haya considerado diferenciar “*conceptos jurídicos indeterminados*” en: i) “*determinables*” o ii) “*indeterminables en estricto sentido*”, los primeros son los que se puedan desarrollar fácilmente, porque su terminología todos la que conocen y saben de su alcance, mientras que los segundos son aquellos que si se someten a una definición por parte de varias autoridades, esta no va a ser la misma sino que va varía en cada caso. Por lo general la administración lo que trata es de concretizar esas nociones “*vagas*” o “*imprecisas*”, que no delimitan sus actuaciones, sino que por el contrario generan confusión.

Según el “*disciplinarista*” mencionado la “*ambigüedad*” o “*vaguedad*” de esas “*fórmulas abiertas*” utilizadas por ejemplo para tipificar el comportamiento ilícito en el ámbito disciplinario origina confusión, de manera especial con el alcance de los “*tipos abiertos*” y de los “*conceptos jurídicos indeterminados*” ya que son

manifestaciones imprecisas que aún acudiendo a diccionarios nunca llegan a ser concretizadas para efectos de realizar la adecuación típica de la conducta, lo que podría resultar mal concebido en el derecho sancionatorio, ya que estos en general no requieren de complementación normativa, es al intérprete a quien compete descifrar el alcance en su aplicación, mientras que los tipos referidos sí requieren de esa remisión (2018, p .41).

De esta forma, las “*nociones jurídicas indeterminadas*” se presentan por su “*ambigüedad*” pero se dan más que todo por su “*vaguedad*”, es decir por su “*imprecisión*”, por ejemplo: “*Coronavirus*”, cuya aplicación se debe a asuntos empíricos (científicos) y a juicios de valor, “*tal Pandemia fue mala o no*” puede resultar justificatoria la hora de declarar una “*urgencia manifiesta*” en un ente territorial, por ello es que veamos normalmente que la administración acuda a “*cláusulas flexibles*” como la del soft law o normas blandas, para ya no solo para concretar sino también para retornar o encaminar nociones existentes, como lo que son definidos por ejemplo en el artículo 48.49 la Ley 734 de 2002 en materia sancionatoria-disciplinaria.

En esta misma línea, García de Enterría y Tomás Ramón Fernández (1998), expresan que el “*concepto*” jurídico indeterminado posee una estructura muy particular que se compone de: i) zona de certeza, ii) zona de incertidumbre; y iii) zona de certeza negativa, que comprende situaciones claramente excluidas del supuesto contemplado en la norma, para estos su aplicación es un caso de aplicación de la Ley, puesto que se trata de subsumir en una categoría legal (configurada, no obstante su imprecisión de límites, con la intención de acotar un supuesto concreto -reglado-) que se agota en el proceso intelectual de comprensión de una realidad y no de voluntad como lo es la potestad discrecional”.

Así las cosas, las “*nociones jurídicas indeterminadas*” determinarían en mantener un derecho totalmente evolutivo y dinámico, porque la “*noción*” que tendremos de “*interés público*”, no

será la misma que el de los años 50 que el actual y la que se tiene sobre “*Pandemia*” en el siglo XX no es idéntica que la del XXI o el significado propio de la de la Organización Mundial de la Salud (OMS) con el de la del Instituto Nacional de Salud (INS), por tanto se hace necesario concretarlo, según el tiempo en el que estemos, en la cultura, historia, los contornos de la comunidad, esto es, dependiendo la coyuntura: ¿el SARS de 2003 será el mismo que el del 2020?, se torna incondicional e imprecisos porque son cepas diferentes, es decir, siempre van a existir estas definiciones dúctiles por mucho que queramos “*conceptualizarlas*”.

La Crisis de las Nociones Indeterminadas en el Derecho Administrativo y Sancionatorio

Timothy Endicott (2003) expresa en este caso que “*El derecho es necesariamente muy vago. El derecho no debería (y no puede) ser reformado para perseguir precisión –ni incluso para eliminar vaguedades significativas*”, pensemos por ejemplo en la palabra “*mercadería*” en la Convención de Viena de 1980 (Núñez Pacheco, 2013), por otro lado para García de Enterría estos “*conceptos jurídicos indeterminados*”, aunque dentro de límites innegables, son susceptibles de ser valorados e interpretados de muchas maneras, sin que pueda darse una unidad de solución justa, contrario de lo que indica el profesor Sainz Moreno, que si cree en “*una sola solución justa a cada caso concreto*” (Fernández, 2006).

Por ejemplo, para Ariño Ortiz, la técnica de los “*conceptos jurídicos indeterminados*” no es aplicable al campo de las cláusulas económico-constitucionales por entender que estos estándares jurídico-políticos no admiten “*una sola interpretación justa*”, sino que, por contra, admiten una gama de alternativas políticas, todas igualmente constitucionales. En opinión de estos autores, toda Constitución contiene dos (2) categorías de preceptos (Fernández, 2006).

Por otro lado, expresa Bacigalupo Saggese que la indeterminación tiene que ver con la “*vaguedad*” del lenguaje no con la “*ambigüedad*”. Los conceptos que aquí nos ocupan son “*conceptos vagos*” (como se los denomina en la teoría del lenguaje) cuando se los emplea en la redacción de una norma jurídica, la doctrina los denomina “*conceptos jurídicos indeterminados*”, “*zona de incertidumbre*” (o “*zona de penumbra*”), que es aquella en la que el concepto, por carecer en ella de casi toda densidad semántica, apenas ofrece al aplicador un parámetro o criterio que le permita discernir cuál sea la subsunción procedente del caso concreto. En consecuencia, en estos casos la decisión sobre la aplicación del concepto que proceda la ha de adoptar el propio aplicador (la administración) con arreglo a criterios necesariamente, ajenos (criterios extrasemánticos) y, por ende, conforme a criterios extrajurídicos (2009, p. 96).

En suma, la vaguedad no se da sólo en el lenguaje sino en los “*conceptos jurídicos*” y por ello el juzgador puede dar una interpretación errónea al momento de fundamentar su resolución, al tratarse de un concepto no cuantificable, este no es solo un problema lingüístico en el campo del derecho propio del idioma sino también incompleta técnica legislativa al momento de emitir una norma. Para minimizar el problema de la vaguedad es necesario señalar las condiciones o los parámetros al momento de la creación de la norma, señalando los aspectos cualitativos principales para que el operador pueda resolver (Vigil, p. 109).

Así como está sucediendo con todo tipo de “*fórmula abierta*” la cual incluimos “*las reservas de instrucción*” o “*normas blandas administrativas*”, tenemos que se están presentado este problema de la misma manera con este tipo de instrumentos las cuales se están desbordando de sus verdaderos fines, características y enfoques, generando así consecuencias negativas.

Según Brewer Carías (2007), si algo caracteriza a la legislación dictada en Venezuela [piénsese

en el resto de los países latinoamericanos como Colombia] los últimos y recientes años, ha sido la utilización indiscriminada en las leyes, de multitud de “*conceptos jurídicos indeterminados*”, lo que podría originar como apariencia, una supuesta ampliación del poder discrecional de los funcionarios llamados a aplicarlas.

Aquí la cuestión que se plantea es que se está llenando el ordenamiento jurídico de leyes que enlazan “*conceptos jurídicos indeterminados*” a montón, lo cual surge la hipótesis para el intérprete que lo mira como “*ejercicio de poderes discrecionales*” como si se tratara de alternativas interpretativas, lo cual genera inseguridad jurídica, frente a casos en concreto, si se dice que se declara la “*urgencia manifiesta*” la respuesta debe ser de “*si o no*”, pues se debe de subsumir con lo que se cuenta, es decir, ver si existe o no tal “*calamidad*”, todo esto teniendo en cuenta los factores “*técnicos*”, “*de experiencia*”, “*de valoración*”, pero no siempre como hemos visto se destaca así.

Pongamos el ejemplo de un contrato de compraventa celebrado “*verbalmente*” en periodo de esta “*declaratoria de emergencia sanitaria por Coronavirus*” mediante resolución, sin plazos, sobre insumos médicos, por el valor X, pues si bien para al “*operador jurídico o intérprete*” podría tratarse de una auténtica emergencia y se debe tomar como tal, es posible que bajo un análisis reposado y de contexto, resulte no ser de una urgencia de tal magnitud que impida ser elevado a escrito para precisar importantes condiciones y alcances del acuerdo de voluntades.

En orden a ello, resulta pertinente preguntarse: ¿*Qué impide que pueda elevarse a escrito?* (artículos 41-43 de la Ley 80 de 1993). Para algunos, dicha urgencia supone la necesidad de no ser elevado a escrito, para otros no, como lo expresa el doctor Roa Cotes (2020), al señalar:

“En las circunstancias actuales, y el orden de magnitudes de la “Pandemia” y del “Coronavirus” en Colombia en este momento, no existen razones para pensar que la nece-

sidad impone que dicho contrato no pueda solemne, y que necesariamente deban ser verbal, pues a pesar de que el ordenamiento así lo permite, dicha locución normativa está reservada para circunstancias en que verdaderamente no sea posible (por imposibilidad material o práctica) elevar el contrato a escrito en el que se consignen las más importantes condiciones contractuales”.

Además señala:

“Para contrastar la realidad que hoy vive Colombia en cuanto a las rigurosas de la “Pandemia”, podríamos examinar la situación actual de España, Italia o EEUU, países respecto de los cuales si se podría concluir sin lugar a dudas, que se encuentran en condiciones tales que rebasó todas sus capacidades institucionales y en sus sistemas de salud. Realidad elocuentemente diferente a la colombiana hoy a mediados de abril de 2020”.

Entonces, ¿si valdrá la pena decretar la “urgencia manifiesta” para la adquisición de bienes, servicios u obras que en razón a su cuantía, en términos normales deberían contratarse a través de la modalidad de selección de Invitación Pública de Mínima Cuantía (IPMC), que podría durar normalmente entre cuatro (4) y a cinco (5) días el proceso de selección del contratista?

Análisis Jurisprudencial de las Nociones Jurídicas Indeterminadas en el Derecho Administrativo y Sancionatorio

Existen actualmente treinta y cuatro (34) Providencias hasta la fecha en la Corte Constitucional a las que se refieren a “*conceptos jurídicos indeterminados*”, y en el Consejo de Estado existe un poco más que esto, pero haciendo una revisión de los más novedosos fallos desde el año 2015 en adelante, pudimos extraer de todas ellas los casos más similares, frente a estas consideraciones

tomaremos las más importantes a nuestro juicio, que son las siguientes:

En las sentencias C-530 de 2003, C-406 de 2004, C-910 de 2012 y C-030 de 2012 se precisó que en el caso de infracciones administrativas es posible acudir a “*conceptos indeterminados*” en el Derecho Sancionatorio, siempre que puedan concretarse en virtud de remisiones normativas o de criterios técnicos, lógicos, empíricos, o de otra índole, que permitan prever, con suficiente precisión, el alcance de los comportamientos prohibidos y sancionados y para ello se acuda las reglas que cada profesión tiene para su buen hacer como el de la “*lex artis*”, se determinó además que estos tienen su admisibilidad en el plano jurídico, pero debe ser evaluada en cada caso particular, atendiendo las siguientes pautas:

- i) La indeterminación no puede ser examinada en abstracto, sino siempre en el contexto específico en el que se enmarca el respectivo concepto. Así, por ejemplo, la expresión “*buenas costumbres*” puede ser admisible en el contexto de un precepto concreto, pero no en otro distinto.
- ii) El criterio para establecer la admisibilidad de un “*concepto indeterminado*” en un contexto particular es su incidencia e impacto en los principios y derechos constitucionales, de modo que cuando de su utilización se sigue una restricción injustificada de los mismos, se afecta su validez.
- iii) Cuando la “*indeterminación*” del concepto puede ser superada y disuelta, de modo que a partir de los elementos de juicio que ofrece el propio ordenamiento jurídico se puede identificar y precisar el contenido, sentido y alcance del respectivo precepto, no se configura la inconstitucionalidad.

Según las providencias C-818 de 2005, C-762 de 2009, C-343 de 2006, C-030 de 2012 y C-258 de 2015 esto no conlleva que el intérprete de la norma pueda aplicar un criterio subjetivo, sino que en cada caso debe sustentarse con base en

criterios objetivos y verificables, estos siendo entendidos como percepciones de valor o de experiencia que usa el legislador, que limitan o restringen el alcance de los derechos y de las obligaciones que asumen los particulares o las autoridades públicas, entre otras. No suponen la discrecionalidad de las autoridades, puesto que implican clasificar una situación para tomar una única medida apropiada o justa, por ejemplo en las Sentencias C-538 de 2016 se refiere al “*concepto indeterminado*” de “*dudas justificadas*”, el de “*personalidad*” en C-910 de 2012, o en la C-647 de 2001 sobre “*extraordinarias condiciones anormales de motivación*” en el tema del aborto, entonces ¿es compatible con el principio de legalidad estas nociones jurídicas indeterminadas a partir de los parámetros que ofrece el propio ordenamiento jurídico?

Ciñéndonos en materia sancionatoria-disciplinaria a diferencia en materia criminal, donde el “*tipo*” es más estricto o rígido, la primera se atiende los bienes jurídicos tutelados, que apuntan al estricto ejercicio de la función pública, el tipo es más amplio o flexible. Eso explica que en materia disciplinaria, resulta difícil evitar “*la formulación de standards deontológicos de conducta a los que conectar efectos sancionatorios*”, entendidos “*como conceptos jurídicos indeterminados*” y, por tanto, deberán rellenarse a través de un análisis pormenorizado y concreto de los hechos y de una calificación de los mismos desde los valores expresos en dichos conceptos jurídicos (Consejo de Estado, 2015, septiembre 23).

Así de esta manera se ha aceptado amplia y reiteradamente la existencia y legitimidad constitucional de “*tipos en blanco*” o “*abiertos*” en materia disciplinaria, así como la utilización de conceptos jurídicos indeterminados, sin que con ello se viole el principio de tipicidad o de legalidad del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior. Lo anterior, con el fin de salvaguardar el principio de eficiencia en la función pública y los fines del Estado, siempre y cuando para la valoración y aplicación de la norma sea posible

la realización de una remisión o interpretación sistemática que complemente los tipos en blanco, o sea posible la determinación por parte del operador jurídico de los conceptos jurídicos indeterminados, y por tanto se eviten los peligros que se derivan de un amplio margen interpretativo de la autoridad disciplinaria (Consejo de Estado, 2018, septiembre 1; 2018, noviembre 7; 2016, septiembre 1).

Por otro lado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (2017, febrero 14; 2017, mayo 9; 2019, mayo 21) ha considerado que el cambio normativo a nivel constitucional o legal, no constituye razón suficiente para conformar los “*conceptos jurídicos indeterminados*” de i) importancia jurídica, ii) trascendencia social y iii) necesidad de sentar jurisprudencia, a que se refiere el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. , lo mismo puede suceder con la noción de “*urgencia manifiesta*” al momento de justificarse la declaratoria de emergencia sanitaria en materia de contratación estatal, teniendo en cuenta los términos de “*Coronavirus*” y “*Pandemia*”¹.

A través de normas de “*textura abierta*” y de “*conceptos jurídicos indeterminados*”, que nosotros le llamamos nociones, se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente. Entonces, a juicio de la Sala del Consejo de Estado (2017, junio 15), independientemente de la denominación de la norma ya sea dura o blanda que imparta la instrucción de vigilancia (circulares, órdenes, reglamentos), todas tienen la entidad jurídica de ser aplicables a las entidades vigiladas y causar alguna consecuencia también jurídica o administrativa, pues, de lo contrario, no serían atendidas por falta de obligatoriedad.

Sin embargo, si miramos las “*nociones*” de “*moralidad administrativa*” y “*patrimonio público*” estas no fueron definidos en la ley, por lo cual se ha considerado que ambos son “*conceptos jurídicos indeterminados*” que deben ser precisados por la jurisprudencia en cada caso concreto. (...). Por tanto, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha considerado a esta dentro de una doble dimensión: i) como principio de la función administrativa (artículo 209 CP) y ii) como derecho colectivo (artículo 88 *ibidem*):

«[...] como principio, la “*moralidad administrativa*” orienta la producción normativa infra constitucional e infra legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular [...]». Respecto de la “*moralidad administrativa*”, se ha señalado que si bien es un “*concepto jurídico indeterminado*”, en todo caso, la actuación de la administración debe estar direccionada a la satisfacción del “*interés general*” y realizarse dentro del marco de los fines establecidos por la Constitución y la ley». (Consejo de Estado, 2018, febrero 13)

Para terminar con este acápite, los “*conceptos jurídicos indeterminados*”, son entendidos según la jurisprudencia anteriormente mencionada como:

“*Aquellos conceptos de valor o de experiencia utilizados por el legislador, que limitan o restringen el alcance de los derechos y de las obligaciones que asumen los particulares o las autoridades públicas, son admisibles en la forma de consagrar infracciones administrativas siempre que las remisiones a otras normas o a otros criterios permitan determinar los comportamientos censurables, pues de permitirse que el operador sea quien defina*

¹ Ver al respecto Sentencia del 2 de mayo de 2018. rad. 44656, M.P. Santofimio Gamboa y Sentencia del 7 de febrero de 2018, rad. 42623, M. P. Rojas Betancourth.

la conducta sancionable de manera discrecional sin referentes normativos precisos se desconocería el principio de legalidad. Ahora bien, en cuanto a los tipos abiertos y los tipos en blanco, se observa que la jurisprudencia constitucional se ha referido a ellos de manera indistinta, para dar a entender que se trata de aquellas descripciones legales constitutivas de falta disciplinaria, que precisan la remisión a otras normas a fin de completar el sentido del precepto”².

Por último, si bien no existe propiamente una definición en la ley de “evaluación, seguimiento y control ambiental”, ello exige realizar una aproximación a estos “conceptos jurídicos”, que aunque “indeterminados”, son ampliamente utilizados por el derecho ambiental colombiano. (Consejo de Estado, 2018, agosto 22). De la misma manera podemos considerar dicha imprecisión cuando el “operador jurídico o intérprete” trata de concretar la “urgencia manifiesta” como justificación a la hora de contratar directamente con el Estado precisamente en esta etapa de “emergencia sanitaria” producto de la “Pandemia” de “Coronavirus”.

La Imprecisión de los Términos “Pandemia” y “Coronavirus” en la Noción de “Urgencia Manifiesta” como Justificación para la Contratación Directa en los Entes Territoriales

Expresa los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 que la “urgencia manifiesta” se da cuando en la continuidad de un servicio X se requiere

² Ver al respecto, Sentencia del 10 de mayo de 2018, rad. 1938-11, M.P. Hernández Gómez; 21 de junio de 2018, rad. 2225-15, M.P. Hernández Gómez; 31 de enero de 2019, rad. 2364-11, M.P. Suárez Vargas; 5 de marzo de 2019, rad. 2403, M.P. Bula Escobar y 28 de marzo de 2019, rad. 1426-15, M.P. Hernández Gómez.

de inmediato cuando se presenten situaciones como los estados de excepción (Decreto Legislativo 457 de 2020), con el fin de conjurar hechos de calamidad (como el de la “Pandemia”) de la cual requiere actuar ya, esto obviando los procesos ordinarios de selección, como el de licitación pública o cualquier otro.

El problema jurídico que suscita de los artículos mencionados es que después de declarado tal “urgencia manifiesta”, celebrado los contratos, junto con el acto administrativo originario, su actuación completa y demás pruebas, se debe enviar a los organismos de control como resultado mismo de la necesidad, so pena de ser investigado fiscal, penal y disciplinariamente. Pues de esto se desprende como hemos visto una “noción jurídica indeterminada” que debe ser vista con mucho cuidado, así tengamos como fundamento la misma Ley 80 de 1993 e inclusive los Decretos Legislativos expedidos que tratan el tema como el 440 y 499 de 2020.

De esto se debe ver que a la hora de concretar estas “naciones jurídicas indeterminadas”, 21 no puede ser de la misma circunstancia para un caso como para el otro, por ejemplo, pensemos que Colombia es Italia actualmente, si estuviéramos en el norte de este país sería diferente que situarnos en el sur desde el punto de vista de la “Pandemia”, no es lo mismo estar en la región de Lombardía (Milán) que el de la Lazio (Roma), pues las justificaciones serían distintas; es decir, los factores de evaluación para determinar esa dicha “urgencia” se tornan diferentes bajo los criterios técnicos, científicos, de experiencia, etc., esto con el fin de definir “una solución justa”.

Aterrizando “la crisis” a la realidad colombiana, no sería justificatorio declarar la “urgencia manifiesta” en virtud del “Coronavirus” como “Pandemia”, en los municipios en donde no ha llegado ni un caso, pero puede que llegue, estos son aproximadamente ochocientos (800) casos según el Ministerio de Salud, pero pongamos un ejemplo, si tenemos que en la Guajira desde que

comenzó la “*calamidad*” en nuestro país solo ha habido unos cuantos casos en el norte del departamento medianamente controlado, ¿estaría bien que el Municipio X se fundamente en este propósito para adquirir un número abundantes de cuantos mercados, números insuperados de insumos médicos cuando hasta superan la población, *etc.*? Pues, es aquí donde habría que valorar aquí el “*intérprete u operador jurídico*” la “*noción*” de “*urgencia manifiesta*” en dichos entes territoriales.

Se obtiene que el verdadero propósito de esta “*emergencia sanitaria*” es aminorar el daño que puede ocasionarse, y eso se hace legalmente teniendo en cuenta no solo el acto que declaró la tal “*calamidad*”, sino también las actas que aprobaron esta misma, que por lo general lo hacen a través de los Consejos de Gestión de Riesgos, por medio de las cuales se declara la “*urgencia manifiesta*”, pero en todo caso estos “*no pueden clasificarse en la categoría de “actos administrativos normativos”, puesto que no son expedidos en ejercicio de una potestad reglamentaria, ni su contenido está dirigido a crear normas, ya que, en principio, se limitan a aplicar la ley, específicamente, el contenido de los artículos 41 –incisos cuarto y quinto-, 42 y 43 de la ley 80 de 1993, a una situación particular que encaje en los supuestos previstos por el legislador de manera objetiva, general y abstracta en esas normas*” (Consejo de Estado, 2019, mayo 8).

De eso se avizora que todos los bienes que se necesiten para minimizar directamente la “*Pandemia*” se podrán contratar sin proceso licitatorio alguno, a través de la declaratoria de “*urgencia manifiesta*” que haga cada entidad territorial contratante, así se establece en el artículo 7 del Decreto 440 de 2020, con el objetivo de “*prevenir, contener y mitigar*” los efectos de la “*Pandemia*” del “*Coronavirus*”, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud, esto es de forma directa.

Tenemos entonces que la “*norma blanda*” denominada como “*Comunicado del 17 de marzo de 2020*” de la Agencia Nacional de Compra Eficiente nos precisó el término de “*urgencia manifiesta*” para esta “*Pandemia*” de “*Coronavirus*”, para que sea entendida de la forma en que se debe concretar por parte de los “*intérpretes u operadores jurídicos*”, esto es, se debe declarar ante hechos de “*estados de excepción*” como el de “*emergencia económica, social y ecológica*” (artículo 215 constitucional), y a su vez, ahí mismo se describe en este “*soft law administrativo*” el significado de —“*desastre*”— que según la RAE dice que es “*desgracia grande, suceso infeliz y lamentable*”, y —“*calamidad*”—, ambos “*nociones jurídicas indeterminadas*”, “*entendida como desgracia o infortunio que alcanza a muchas personas*”. Aquí mismo también se plantea el procedimiento que se debe seguir.

Ahora teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el ejemplo que expusimos arriba, si al representante legal de un municipio X de esos ochocientos (800) que existen que no han tenido problema con la “*Pandemia*”, declara la “*urgencia manifiesta*” sin necesidad, justificando que le es imperioso “*mitigar*” la propagación del “*Coronavirus*” en su pueblo de cincuenta (50.000) habitantes, ordenando contratar ciertos bienes o servicios con treinta mil (30.000) mercaditos, y más de mil (1000) camas hospitalarias, podríamos decir que se está fundamentado no solo en los artículos 41-43 de la Ley 80, como en el 7 del Decreto 440 de 2020, pero ¿se estaría desbordando del sentir de la noción jurídica indeterminada incluido en el alcance del comunicado del 17 de marzo de 2020? Creeríamos que sí.

La cuestión cambia cuando afirmamos que muchas entidades estatales (especialmente las entidades territoriales más pequeñas y/o apartadas) se encuentren en imposibilidad física de adelantar procesos de selección objetiva por no contar con las herramientas tecnológicas adecuadas para celebrar audiencias y diligencias virtuales en esta época de aisla-

miento obligatorio que impide la concurrencia física de los proponentes y de los empleados de la entidad. Este último hecho, en contraste con la perentoriedad e inmediatez con que se requiere satisfacer la necesidad de interés general asociada a la provisión de tales bienes, servicios u obras, es lo que podría justificar en el escenario planteado de esta “*noción jurídica indeterminada*” en los casos de contratación de cuantías iguales o inferiores al 10% de la menor cuantía de la entidad, siempre que no exista otra modalidad ordinaria y prevalente de contratación que sea más expedita.

Conclusiones

La “*noción jurídica indeterminada*” es aquella que no demarca el ámbito de realidad al que refiere el legislador de una manera precisa e inequívoca. Por ello que se diga que en el proceso de constatación de si una “[*noción jurídica indeterminada*] se cumple o no se cumple, no puede ser nunca un proceso volitivo de discrecionalidad o de libertad, sino un proceso de juicio o estimación. Lo peculiar de estos “conceptos” es que su calificación en una circunstancia concreta no puede ser más que una: o se da o no se da, hay buena fe o no hay buena fe, hay orden público o no”, [en nuestro caso hay “urgencia manifiesta” o no]. (García de Enterría, 1962, p. 173).

A la final son los jueces los coautores del derecho que aplican [y dicen si estaba correcto o no esa concreción]. “*En otras palabras, el atractivo de este interpretativismo en gran medida se debe a su inherente moralización y politización del derecho*” (Andres Rosler, 2020).

Desde este análisis,

“... quien aplica el Derecho debe ser un hombre dotado no sólo de inteligencia jurídica, sino de conciencia moral; si esto no fuera así, es muy probable que las sentencias se pudieran hacer con una máquina electrónica IBM. De esta manera la norma maneja “conceptos jurí-

dicos indeterminados”, que, no pueden ser aplicados mecánicamente, a la administración se encomienda su determinación en cada caso concreto, mediante un proceso valorativo de subsunción, que sólo admite una solución correcta”. (Nieto, 1964, p. 161)

Frente al caso de la nociones: “*Pandemia*” y “*Coronavirus*” como fundamento para justificar la “urgencia manifiesta” en los procesos contractuales territoriales habría que señalar que se tendría que estudiar cada caso en particular y hacer un análisis muy detallado del mismo, pues es cierto que algunos contratos si tienen un nivel de urgencia, tampoco amerita sacrificar un proceso competitivo que le permitirá a la entidad estatal adquirir sus bienes, servicios u obras con valores sustancialmente más baratos (pues en la contratación de mínima cuantía el único criterio de escogencia es el menor valor de la oferta), aun si se pudiese hacer por habilitación legal. En tiempos de crisis, como los actuales, no debe despreciarse esta alternativa.

El problema puede ocasionarse ulteriormente cuando al acabarse la tal “crisis” no se haya efectuado el pago o por haber incumplimiento en las obligaciones por parte de la entidad, lo que permite después para el contratista perseguir el “justo precio” (otra “*noción jurídica indeterminada*”) dejado de percibir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin justa causa – actio in rem verso –, esto por haberse tratado un caso de “urgencia manifiesta” de forma “imperiosa”, justificado en que la administración solicitó la prestación del servicio, tal como lo ha establecido múltiples jurisprudencias del Consejo de Estado (2016, mayo 31).

Referencias Bibliográficas

Ariño Ortiz, G. (1993). *Economía y Estado*. Marcial Pons.

- Bacigalupo, M. (2009). *Las Potestades Administrativas y la Vinculación de su Ejercicio al Ordenamiento Jurídico: Potestades Regladas y Discrecionales*, Madrid
- Brewer Carías, A. (2007). *La Técnica de los Conceptos Jurídicos Indeterminados como Mecanismo de Control Judicial de la Actividad Administrativa*.
- Dilthey, W. (2000). *Dos Escritos sobre Hermenéutica*. Istmo.
- Dilthey, W. (2014). *Psicología y teoría del Conocimiento*. México: Fondo de Cultura Económica
- Dilthey, W. (2015). *Introducción a las Ciencias del Espíritu*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Endicott, T. A. O (2003). «El Derecho es Necesariamente Vago», traducción de J. Alberto del Real Alcalá, en *Revista Derechos y Libertades*, No. 12, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid.
- Fernández, M. Y. (2006). El Concepto Jurídico Indeterminado de Servicio Esencial en la Constitución Española. Madrid: *Revista de Administración Pública*.
- García de Enterría, E. (1962). *La Lucha Contra las Inmunidades del Poder en el Derecho Administrativo (Poderes Discrecionales, Poderes de Gobierno, Poderes Normativos)*.
- García de Enterría, E y Ramón Fernández (1998), T. “Curso de Derecho Administrativo”. Madrid: Civitas.
- Gimeno Feliu, M. (1994). *Sistema Económico y Derecho a la Libertad de Empresa Versus Reservas al Sector Público de Actividades Económicas*.
- Fernández García, Y. (2006). El Concepto Jurídico Indeterminado de Servicio Esencial en la Constitución Española. *Revista de Administración Pública*, 170, 325-338.
- Hart, H.L.A. (2004). *El Concepto de Derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Hernández, H. (2009). Algunas Anotaciones en Relación con la Discrecionalidad Administrativa y el Control Judicial de su Ejercicio en el Derecho Urbanístico Colombiano. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n.º 2.
- Igartua Salaverría, J. (1996). Principio de Legalidad, Conceptos Indeterminados y Discrecionalidad Administrativa, Civitas: *Revista Española de Derecho Administrativo*.
- Martínez, J.I. (2019). Los Conceptos Jurídicos Indeterminados en el Lenguaje Constitucional. Uned: *Revista de Derecho Político* N.º 105.
- Navarro, R. (2016). *La Motivación de los Actos Administrativos* [tesis doctoral]. Universidad Pablo de Olavide.
- Nieto, A. (1964). *Reducción Jurisdiccional de Discrecionalidad en Materia Disciplinaria*
- Núñez Pacheco, M (2013). *Los Conceptos Jurídicos Indeterminados: La Mercadería Controversias y Soluciones*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Real Academia Española (2020). *Concepto Jurídico Indeterminado*. <https://dpej.rae.es/lema/concepto-jur%C3%ADdico-indeterminado>
- Roa, D. (2018). *Los Conceptos Jurídicos Indeterminados en el Derecho Disciplinario*. Bogotá: Editorial Ibáñez.
- Rosler, A. (2020). *Ley es la Ley*, Katz: Buenos Aires.
- Tordera, J.C. (2017). La Eficacia de la Vaguedad y la Imprecisión Léxica: Cómo se Obtiene el Significado de la Proforma Eso. *Normas* 7(1), 48-56. doi: <http://dx.doi.org/10.7203/Normas.7.892>.
- Vigil, E. (2018). La Vaguedad como Problema Lingüístico en el Campo Jurídico. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional

C-647 de 2001, M.P. Beltrán Sierra.
C-530 de 2003, M.P. Montealegre Lynett.
C-406 de 2004, M.P. Vargas Hernandez.
C-818 de 2005, M.P. Escobar Gil.
C-343 de 2006, M.P. Cepeda Espinosa.
C-762 de 2009, M.P. Henao Pérez.
C-030 de 2012, M.P. Vargas Silva.
C-910 de 2012, M.P. Guerrero Pérez.
C-258 de 2015, M.P. Pretelt Chaljub.

Jurisprudencia del Consejo de Estado

Sentencia del 23 de septiembre de 2015, rad. 1200-10, M.P. Jorge Ramírez.
Sentencia del 31 de mayo de 2016, rad. 42503, M.P. Zambrano Barrera.
Sentencia del 1 de septiembre de 2016, rad. 1629-12, M.P. Ibarra Vélez.
Sentencia del 14 de febrero de 2017, rad. 2016-00107-2, M.P. Araujo Oñate.
Sentencia del 9 de mayo de 2017, rad. 2016-0025-00, M.P. Lucy Bermúdez.

Sentencia del 15 de junio de 2017, rad. 19626, M.P. Carvajal Basto.
Sentencia del 7 de febrero de 2018, rad. 42623, M.P. Rojas Betancourth.
Sentencia del 13 de febrero de 2018, rad. 2002-2704-SU, M.P. Hernández Gómez.
Sentencia del 2 de mayo de 2018, rad. 44656, M.P. Santofimio Gamboa.
Sentencia del 10 de mayo de 2018, rad. 1938-11, M.P. Hernández Gómez.
Sentencia del 21 de junio de 2018, rad. 2225-15, M.P. Hernández Gómez.
Sentencia del 22 de agosto de 2018, rad. 2374, M.P. González López.
Sentencia del 7 de noviembre de 2018, rad. 1122-15, M.P. Hernández Gómez.
Sentencia del 31 de enero de 2019, rad. 2364-11, M.P. Suárez Vargas.
Sentencia del 5 de marzo de 2019, rad. 2403, M.P. Bula Escobar.
Sentencia del 28 de marzo de 2019, rad. 1426-15, M.P. Hernández Gómez.
Sentencia del 8 de mayo de 2019, rad. 62125, M.P. Zambrano Barrera.
Sentencia del 21 de mayo de 2019, rad. 2018-00133, M.P. Moreno Rubio.